

**Colima, Colima, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.**

**VISTOS** para resolver los autos del expediente **JE-25/2023**, relativo a la admisión o desechamiento del Juicio Electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del **oficio IEEC/PCG-298/2023** signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima<sup>2</sup>, por el que, se requiere el que reintegre la cantidad de \$141,465.18, (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.) por concepto de remanentes del financiamiento público para actividades específicas del ejercicio 2019, que le fuera determinado en la resolución INE/CG644/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021.

## **ANTECEDENTES**

I. De los hechos narrados por el actor y de las constancias que integran el expediente del Juicio Electoral, que nos ocupa, se advierte en esencia lo siguiente:

**1. Notificación al Instituto Electoral Local.** El 23 de marzo la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral dieciséis de marzo, mediante oficio INE/UTF/DA/4024/2023, hizo del conocimiento del Instituto Electoral Local el monto de los remanentes del financiamiento público para actividades específicas del ejercicio 2019, que fueron determinados en la Resolución INE/CG644/2020 y que le correspondían reintegrar al Partido Político Acción Nacional.

**2. Solicitud de remanente:** El 08 de septiembre, la Consejera Presidenta del Instituto Electoral Local, emitió el oficio **IEEC/PCG-298/2023**, a través del cual se le informó al Partido Acción Nacional que debía reintegrar la cantidad de \$141,465.18, (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.), por concepto de remanentes del financiamiento público para actividades específicas del ejercicio 2019, que le fue determinado en la resolución **INE/CG644/2020**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021.

## **II. Juicio Electoral y trámite jurisdiccional**

**1. Presentación del medio de impugnación.** El 13 de septiembre, el Partido Acción Nacional, por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo

---

<sup>1</sup> Las fechas se refieren al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa que al efecto se realice.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral Local

General del Instituto Electoral Local Daniel Antonio Andrade Requena, presentó ante este Tribunal Electoral el Juicio Electoral en contra del referido oficio **IEEC/PCG-298/2023**, signado por la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral Local.

**2. Radicación del Juicio Electoral.** El 14 de septiembre, a efecto de garantizar a la actora el derecho de tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política Federal, se dictó auto mediante el cual se ordenó: formar el expediente y registrar el Juicio Electoral en el Libro de Gobierno Especial con la clave y número de expediente **JE-25/2023**; asimismo, turnar los autos a la Secretaria General de Acuerdos de este Órgano Colegiado, para que se procediera conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>3</sup>.

### **3. Certificación del cumplimiento de requisitos de ley y publicitación.**

En la misma data, acorde a lo dispuesto por los artículos 21 y 23, párrafo segundo, de la Ley de Medios, la Secretaria General de Acuerdos en funciones revisó los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el juicio que nos ocupa, constatando el cumplimiento de los mismos, tal como se advierte de la certificación correspondiente que obra en autos.

Asimismo, hizo del conocimiento público la presentación del Juicio Electoral, a efecto, de que, en el plazo de 72 setenta y dos horas, comparecieran los interesados al presente juicio; haciendo constar que, dentro del término concedido no compareció tercero interesado alguno.

### **IV. Proyecto de resolución.**

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de admisión, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo los siguientes

## **C O N S I D E R A C I O N E S**

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Este Tribunal Electoral Local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver la presente controversia, toda vez, que dicho acto reclamado por el partido

---

<sup>3</sup> En lo sucesivo Ley de Medios

político actor está directamente relacionado con la observancia de los principios de constitucionalidad y legalidad, reconocidos tanto por la Constitución Federal como por la Constitución Local; y, a los que, todo acto o resolución emitido por autoridad electoral deben sujetarse invariablemente.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22 y 78 incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269 fracción I y 279 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o. de la Ley de Medios; 1, 3, 7, inciso p), 8, párrafo tercero, inciso b), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como, en la **Jurisprudencia 14/2014** aprobada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

Al efecto, se debe precisar que, en el caso, ni la Ley de Medios, ni el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, prevén expresamente la posibilidad de defensa contra este tipo de determinaciones dictadas por autoridad electoral, que, su naturaleza atañe a la materia electoral, al implicar retención de prerrogativas de un partido político.

Al respecto, la Máxima Autoridad Electoral en el país, ha establecido que en aquellos casos donde la normatividad electoral local no prevea una vía idónea para controvertir ciertos actos o resoluciones, como el caso que nos ocupa, se debe de implementar un medio sencillo y acorde al mismo, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto.

Tal razonamiento se encuentra contenido en la **Jurisprudencia 14/2014<sup>4</sup>** de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVIDAD LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO**".

En esa tesitura, para garantizar el derecho de acceso a la justicia y, que se encuentra consagrado en el artículo 17 Constitución Política Federal, accionado por el actor y, para cumplir con lo mandatado por la **Jurisprudencia 14/2014** citada con anterioridad, el Pleno de este Tribunal Electoral, a fin de conocer y resolver en plenitud de jurisdicción la controversia planteada, ha determinado que el **Juicio**

---

<sup>4</sup>Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, páginas 46, 47 y 48, y en la liga <http://portal.te.gob.mx/>.

**Electoral** procederá contra actos o resoluciones en materia electoral, que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos en el artículo 5o. de la Ley de Medios, a decir, los Recursos de Apelación, de Revisión, los Juicios de Inconformidad, para la Defensa Ciudadana Electoral; el que deberá tramitarse, en términos de las reglas generales previstas para los citados medios de impugnación, a fin de garantizar la tutela judicial efectiva.

Siendo pertinente precisar, que la competencia de este Tribunal Electoral, si bien se da, de acuerdo con el ámbito constitucional, puesto que se encuentra facultado para conocer de los diversos medios de impugnación relacionados con la materia electoral; lo cierto es, que, el **Juicio Electoral** se trata de un medio de impugnación de carácter excepcional, pero que, se encuentra sujeto a las mismas reglas del procedimiento que se contemplan en los demás medios de impugnación existentes en la Ley de Medios. Es decir, su procedencia se encuentra sujeta a condiciones especiales, como es, el que, se trate de actos o resoluciones que no admitan ser controvertidos mediante alguno de los medios de impugnación previstos por la referida Ley de Medios.

Similar criterio ha sido pronunciado por este Tribunal en las Resoluciones de Admisión de los expedientes de los Juicios Electorales **JE-02/2020 y JE-02/2021 al JE-09/2021, JE-02/2023 al JE-18/2023**, mismos que constituyen un hecho notorio que puede ser invocado de oficio, de conformidad con lo señalado en el artículo 40, párrafo tercero, de la Ley de Medios.

#### **SEGUNDA. Requisitos generales de procedencia.**

El Juicio Electoral cumple con los requisitos de procedibilidad previstos por los artículos 2o. en relación con el diverso 9o., fracción I, inciso a), 11, 12 y 21 de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, se hizo constar el nombre del actor, el carácter con que promueve, señaló para recibir toda clase de notificaciones y documentos el domicilio en la Capital del Estado y personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación, los agravios que le causa y los preceptos legales presuntamente violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes; y, hizo constar el nombre y firma del promovente; con lo cual, se cumple

con los requisitos de procedibilidad contemplados en el artículo 21 de la Ley de Medios.

**b) Oportunidad.** La demanda de Juicio Electoral fue promovida oportunamente como se expone a continuación:

El artículo 11 de la Ley de Medios disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro los 4 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna.

Se cumple con este requisito, toda vez, que el actor tuvo conocimiento del acto reclamado 11 de septiembre, luego entonces, al haber comparecido ante este Órgano Jurisdiccional el 13 de septiembre, esto es, dentro del plazo de cuatro días hábiles, en términos de los previsto en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

SEPTIEMBRE 2023				
Lunes 11 día en que tuvo conocimiento del acto reclamado	Martes 12 1er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Miércoles 13 2do. día y fecha en que se interpuso el medio de impugnación	Jueves 14 3er. día del plazo para interponer el medio de impugnación	Viernes 15 4to. y último día para interponer el medio de impugnación

**c) Legitimación y personería.** Requisitos que se encuentran debidamente colmados, en términos del artículo 9o. fracción I, inciso a), de la Ley de Medios, ya que el Juicio Electoral que nos ocupa es promovido por el Comisionado Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Electoral Local, personalidad que acreditó con el original de la Constancia de su nombramiento, la que acompañó a la demanda y obra agregada en autos.

**d) Interés jurídico.** Se cumple, toda vez que el actor tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación identificado al rubro, al verse afectado en sus prerrogativas económicas a que tiene derecho para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes.

**e) Definitividad.** Se satisface este requisito porque no existe otro medio de impugnación que la parte actora deba previamente agotar, antes de acudir ante esta instancia jurisdiccional local.

### **TERCERA. Causales de improcedencia.**

Este Tribunal Electoral, no advierte que, el Juicio Electoral que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que refiere el artículo 31 de la Ley de Medios.

### **CUARTA. Requerimiento del Informe Circunstanciado.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley de Medios, se deberá requerir a la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado a que se refiere el artículo invocado.

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 22 y 78, incisos A, párrafo primero y C fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 269, fracción I y 279, fracción I, del Código Electoral del Estado; 1o., 2o., 26, párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 3, 7, inciso p), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, se

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Se admite** el Juicio Electoral radicado en este Tribunal Electoral, con la clave y número de expediente **JE-25/2023**, promovido por el Partido Acción Nacional, en contra del **oficio IEEC/PCG-298/2023** signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, por el que, se requiere el que reintegre la cantidad de \$141,465.18, (CIENTO CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 18/100 M.N.), por concepto de un remanente del financiamiento público para actividades específicas del ejercicio 2019, que le fuera determinado en la resolución INE/CG644/2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de octubre de 2021.

**SEGUNDO: Se requiere** a la Licenciada María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, señalado como autoridad responsable en el presente juicio, para que, en el plazo de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de esta resolución, rindan el Informe Circunstanciado que deberá emitir en similares términos a lo dispuesto por la fracción V, del artículo 24 de la Ley de Medios.

**Notifíquese personalmente** a la parte promovente en el domicilio señalado para tales efectos; **por oficio** al María Elena Adriana Ruíz Visfocri, en su carácter de Consejera Presidenta del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en los **estrados** y en la **página electrónica** de este Órgano Jurisdiccional Electoral, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 51 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron quienes integraron el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Magistrados Numerarios MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Presidenta), JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, y el Magistrado Numerario en funciones ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos en funciones ROBERTA MUNGUÍA HUERTA, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA**  
**Magistrada Presidenta**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO**  
**Magistrado Numerario**

**ELÍAS SÁNCHEZAGUAYO**  
**Magistrado Numerario en funciones**

**ROBERTA MUNGUÍA HUERTA**  
**Secretaria General de Acuerdos en funciones**